



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES Y SÁBADOS de cada semana. **Número 43.** **Sábado 11 de Abril.** **Año de 1857.**

Puntos de suscripción.—En Cáceres, en la imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llmo, núm. 10. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes.—Fuera de la Capital 14 id. id.—Num. suelto 1 y 1/2 id.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO

#### DE ESTA PROVINCIA.

#### RECTIFICACION.

En la circular del Gobierno de provincia, núm. 123, inserta en el Boletín del 8 del actual, sobre censo de población en la 4.ª columna y línea 9.ª se pone equívocamente la palabra «propiedad» y debe ser «prosperidad».

**RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**—El Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M. me dice con esta fecha lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. primer médico de Cámara de S. M. me dice con esta fecha lo siguiente:

Excmo. Sr.: S. M. el Rey continúa en su estado satisfactorio y adelantando en su convalecencia.

En atención á estas dos circunstancias favorables, cesan desde hoy los partes diarios de la salud de S. M.»

Lo que tengo la satisfacción de trasladar á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 3 de Abril de 1857.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

#### CIRCULAR NÚM. 129.

que los dueños de los terrenos ocupados en la carretera de Castilla, cuyos nombres se insertan al final, dirijan sus reclamaciones que les convengan á este Gobierno.

Antes de que se proceda á la tasación de los terrenos ocupados en la carretera de Castilla, en el trozo que se dirige á Mérida desde el Arroyo de la Cañada hasta la linde de la dehesa denominada de Santa Ana, término jurisdiccional de esta Capital, he dispuesto insertar en el Boletín oficial los nombres de los propietarios, para que en el término improrrogable de doce días, á contar desde el en que se publique, dirijan á este Gobierno las reclamaciones que les convengan con arreglo al art. 4.º de la ley de 17 Julio de 1836, y de conformidad con lo prescrito en igual artículo del Real decreto de 27 de Julio de 1853.

Cáceres 9 de Abril de 1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.

#### Nombres de los propietarios.

- José Roman.
- Pedro Congregado.
- Antonio Polo.
- Herederos de D. Miguel Roman, su apoderado D. Ramon Calaff.
- Antonio Polo.
- Antonio Torrero.
- Ignacio Ceballos.
- Herederos de D. Miguel Roman, su apoderado D. Ramon Calaff.
- Ignacio Ceballos.
- Benito Picon.
- Francisco Picon.
- Juan Luceño.
- D. Pedro Sanchez Mora.
- D. Miguel Cornejo, su apoderado D. Matías Palomar.
- D. Jacinto de las Heras.
- Cordel de Merinas.
- Toribio Manzano.
- D. Pedro de la Riva.
- D. Gaspar Calaff.
- José Lopez.
- D. José de la Riva.
- Viuda de Antonio Dominguez.
- Juan Calderon.
- Francisco Luceño.
- Jacinto Rumbo.
- Faustino Polo.
- José Lopez.
- Ignacio Ceballos.
- Leoncio García.
- Diego Preciado.
- Luis Luceño.

#### CIRCULAR NÚM. 130.

*Real orden mandando sacar á pública subasta la adquisición de ochenta mil varas de lienzo para vestuario de los penados en los presidios del Reino.*

*En la Gaceta de Madrid, núm. 1552, del día 5 de Abril actual, se insertan la Real orden y pliego de condiciones siguientes:*

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**  
ESTABLECIMIENTOS PENALES.—NEGOCIADO 3.º  
—Hmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se saque á pública subasta la adquisición de ochenta mil varas de lienzo para vestuario de los penados en los presidios del Reino, con sujecion al pliego de condiciones aprobado en esta fecha. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1857.—Nocedal.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

*Pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha, con sujecion al cual se saca á pública subasta la adquisición de ochenta mil varas de lienzo para vestuario de los penados en los presidios del Reino.*

1.ª El contratista estará obligado á en-

tregar en esta corte, en el almacén general de efectos de los presidios del Reino, cuarenta mil varas de lienzo moreno, con seis hilos de trama y seis de urdimbre en cuarto de pulgada, con el ancho de veinte y seis pulgadas, y tres libras doce onzas de peso en cada diez varas; y cuarenta mil varas de lienzo blanco, con diez hilos de trama y diez de urdimbre en cuarto de pulgada, con treinta y dos pulgadas de ancho, y peso de tres libras y tres onzas en cada diez varas, siendo semejantes en calidad á las muestras aprobadas, que estarán de manifiesto en la Direccion general de Establecimientos penales y en los Gobiernos de provincia.

2.ª El tipo máximo que se fija para el lienzo moreno, es el de 3 rs. vara, y para el blanco el de 3 rs. y 75 cénts., en la inteligencia de que podrán aumentarse los hilos, el peso y el ancho, pero que no se admitirá proposicion en que se disminuyan.

3.ª Para presentarse como licitador habrá de constituirse precisamente en la Caja general de Depósitos uno de 6,000 reales en metálico ó un equivalente, según el precio de bolsa del día anterior, en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 por cada una de las cuarenta mil varas de lienzo blanco ó moreno. Los interesados podrán retirarlos despues del remate, á excepcion de aquellos cuyas proposiciones fueren declaradas admisibles que los continuarán hasta que por S. M. se haga la adjudicacion definitiva, y mientras dure la responsabilidad que contraigan.

4.ª La subasta se verificará en Madrid, á la una del día 20 del corriente mes de Abril, en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion del Reino, ante escribano público, presidiendo el acto el Sr. Director general de establecimientos penales, asistido de un oficial del negociado de presidios.

5.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, distinguiéndose con un lema, y en ellos se figurará la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. Estas proposiciones, con la carta de pago ó certificacion que acredite haberse hecho el depósito que marca la condicion 3.ª, se entregarán en la mesa de la Presidencia durante la primera media hora anterior á la anunciada para la subasta, sin que puedan admitirse otras nuevas desde el momento en que empiece el acto; y se extenderá bajo la fórmula siguiente:

«Me obligo á entregar en esta corte en el almacén general de efectos para los presidios del reino cuarenta mil varas de lienzo blanco (ó moreno) con (tantos hilos de trama y tantos de urdimbre) en cada cuarto de pulgada, y (tantas) libras y onzas de peso en cada diez varas, con (tantas) libras y onzas de peso en cada diez varas con (tantas), pulgadas de ancho y al precio de .....rs.....céntimos vara (al pié el lema de la proposicion. (Todas las cantidades deberán expresarse en letra.)»

6.ª Se declara inadmisibile toda propo-

sicion que no se halle redactada en los términos expresados en la condicion anterior, y á la que no vaya unido el comprobante del depósito, ó que contenga alguna cláusula condicional ó exclusiva.

7.ª Acompañará á cada proposicion, en distinto pliego y bajo el mismo lema, otro cerrado que contenga el nombre y el domicilio del proponente, el cual lo autorizará con su firma. De estos pliegos solo se abrirán los que correspondan al del lema á cuyo favor se adjudique el remate.

8.ª La subasta se adjudicará por el Director de Establecimientos penales provisionalmente, y mientras recae la aprobacion de S. M., al licitador que presentare la proposicion mas ventajosa, entendiéndose por tal la que ofrezca el lienzo con los hilos, peso y ancho marcados á menor precio, y en igualdad de precios el de mayor peso.

9.ª Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales y admisibles, el Director lo pondrá en conocimiento de los proponentes, por si les conviniere reducir el precio, y si estuvieren presentes abrirá una licitacion por el término de quince minutos entre los interesados en ellas únicamente.

10. Hecha la adjudicacion se extenderá el acta correspondiente de la subasta, sin admitirse proposicion alguna sobre mejora de precio, por ventajosa que sea.

11. Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias, una para la Direccion de Establecimientos penales y otra para la Ordenacion general de pagos de este Ministerio.

12. El rematante hará las entregas á razon de diez mil varas cada diez días, de modo que las cuarenta mil de lienzo moreno y las cuarenta mil del blanco queden satisfechas en el término de cuarenta días, á contar desde la fecha en que se comunique la Real orden de adjudicacion.

13. Precederá á la admision de cada entrega el reconocimiento de un perito nombrado por la Direccion. Si de su exámen resultase admisible el lienzo, se facilitará al contratista por la persona que de él se haga cargo la correspondiente certificacion y en su vista se expedirán inmediatamente las libranzas necesarias para su pago. Si el informe del perito fuese contrario al recibo del lienzo, podrá el contratista elegir otro por su parte, quedando la Administracion facultada para el nombramiento de un tercero en caso de discordia. Cuando el dictámen de este sea opuesto á la admision del lienzo, deberá el contratista retirarlo, quedando obligado á reponer las varas que se le desechen, ademas de las que correspondan, en la primera entrega que haya de efectuar, y concediéndosele otros diez días en el último plazo. Los perjuicios que por cualquiera de las circunstancias expresadas ó falta de puntualidad se irroguen al servicio público, serán de cuenta del contratista.

14. Al contratista podrá exigirse una entrega de lienzo doble que la á que se haya obligado, y bajo iguales condiciones que las de este pliego; entendiéndose que los plazos empiezan á correr para el mismo desde los sesenta días siguientes al de la aprobacion del contrato. Para que esta condicion tenga efecto cuidará la Direccion de los Establecimientos penales de avisarlo al contratista dentro de los dos primeros meses de celebrado el contrato, continuando en este caso el depósito por otros dos mas, á contar desde la fecha en que se haga de Real orden la adjudicacion del remate, expidiéndose entonces el mandamiento de devolucion, á no haber motivo para retenerlo por falta de cumplimiento en el contratista.

15. El contratista queda sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si dejare de cumplir los requisitos que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga lugar en el término de ocho días.

16. El anuncio para esta subasta se insertará en la *Gaceta*, cuidando los Gobernadores de que se publique tambien en los *Boletines oficiales* y por edictos en los pueblos en donde hubiese fabricacion de lienzo, y de dar aviso á la Direccion de Establecimientos penales del cumplimiento de estas disposiciones.

Madrid 2 de Abril de 1857.—El Director general de Establecimientos penales, Dionisio Gainza.

*Y en su cumplimiento he acordado se inserte en el Periódico oficial de la provincia, para comunicacion á la inteligencia, cuidando los Sres. Alcaldes de la misma que tan luego como reciban esta circular les den toda la publicidad posible, fijando ademas edictos á los fines que se indican. Cáceres 8 de Abril de 1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.*

*Real decreto resolviendo la competencia suscitada entre la Sala tercera de la Audiencia de Burgos y el Gobernador de la provincia de Santander.*

*En la Gaceta del Gobierno, núm. 4337, correspondiente al día 21 de Marzo último, se inserta el Real decreto siguiente:*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.  
—SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º—Excelentísimo Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala tercera de la Audiencia de Burgos y el Gobernador de la provincia de Santander, de los cuales resulta: que en 24 de Mayo de 1854 acudió doña Antonia Navarro, vecina de Revilla, al Ayuntamiento de Camargo, quejándose de que su convecino José de la Puente Navarro había cerrado un pedazo de terreno erial que los vecinos del Barrio de Amedias le tenían cedido sin autorizacion, con lo cual privaba á la reclamante de una servidumbre de tránsito para otro predio, de que era propietaria.

Que el Ayuntamiento instruyó diligencias en averiguacion de los hechos; y dando por último resultado de cierta informacion que por su mandato se practicó, que el terreno de que se trata, propio del comun de Amedias, fué obtenido por Puente Navarro sin las competentes formalidades, y que en este terreno había un camino peonil para el servicio del público y de otro predio de doña Antonia Navarro, ordenó la restitucion del terreno á favor del comun, y la del camino á favor del público, y que si Puente Navarro no rompía el vallado en el término del quinto día se destruyese á su costa, como se destruyó en 31 de Octubre, recibiendo luego la corporacion municipal una orden, dada en 2 de Noviembre por la Diputacion provincial, á instancia elevada en 24 del citado Octubre por el mismo Puente, para que, con suspension de todo procedimiento, la pasara los antecedentes;

Que la Autoridad municipal remitió el expediente en 14 de Enero de 1855, y ademas, en virtud de nueva orden de la Diputacion, la pasó despues certificado, en que consta que entre las cuentas que existen en el archivo del Barrio de Amedias hay una del año de 1826 con cierta partida de cargo de 44 rs. que abonó José de la Puente Navarro por un pedazo de tierra abierto, sito delante de su casa:

Que entre tanto el mismo Puente Navarro compareció en 2 de Noviembre de referido año de 1854 ante el Juez de primera instancia de Santander exponiendo que por mas de 30 años se hallaba en la quietud posesion de unos 16 carros de tierra contiguos á la casa de su morada, habiéndolo cercado hacia cuatro años, y teniéndolo reducido á cultivo, y que el Ayuntamiento de Camargo, acogiendo las instancias de Doña Antonia Navarro, había dictado en 20 de Octubre anterior un acuerdo fuera de sus atribuciones para que se allanara la cerca en el término de quinto día; y desoyendo sus protestas, dejó de este modo abierto el terreno con los frutos pendientes; por todo lo cual interponia interdicto restitutorio, ofreciendo la correspondiente informacion, que le fué admitida:

Que el Juez dió auto, por lo cual, considerando que si bien Puente había probado los extremos de posesion y allanamiento de su finca, no resultaba de la informacion el motivo que tuvo el Ayuntamiento para tomar el acuerdo de que va hecho referencia, y no constaba por lo tanto si había obrado en el círculo de sus atribuciones legítimas, declaró no haber lugar á lo solicitado; y pedida por Puente la reforma de este proveído, le fué denegada, admitiéndole la apelacion subsidiariamente interpuesta para ante la Audiencia de Burgos; cuya Sala tercera pidió compulsas de las diligencias practicadas por el Ayuntamiento de Camargo sobre el hecho en cuestion; y negándose la Diputacion de Santander á facilitarlas en el concepto de que el negocio era administrativo, dictó auto restitutorio, siendo comunicado al Ayuntamiento de Camargo:

Que en tal estado, el Ayuntamiento recurrió al Gobernador, quien promovió esta competencia y la sostuvo con la referida Sala tercera de la Audiencia de Burgos, invocando las leyes de 3 de Febrero de 1823 y 8 de Enero de 1855, y las Reales órdenes de 17 de Mayo de 1838 y 8 del mismo mes de 1839:

Visto el art. 27 de la ley de Febrero de 1823, que señala como atribuciones de los Ayuntamientos la administracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios conforme á las leyes y reglamentos:

Visto el art. 19 de la misma ley, que encarga á los mismos Ayuntamientos el cuidado de la conservacion de los caminos rurales y de travesía de su territorio:

Visto el art. 92, que determina que las reclamaciones y dudas sobre los ramos de abastos, propios, pósitos y demas negocios que pertenezcan privativamente á las atribuciones de los Ayuntamientos, se resolverán por la Diputacion provincial, mientras los expedientes y los procedimientos conserven el carácter de gubernativos:

Vistos los párrafos segundo y quinto, art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun los cuales corresponde al Alcalde, como Administrador del pueblo y bajo la vigilancia de la Administracion superior, procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun, y cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Visto el párrafo tercero, art. 80 de la misma ley, que consigna entre las atribuciones de los Ayuntamientos la de arreglar por medio de acuerdos ejecutorios, conformándose con las leyes y reglamentos, el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Vista la disposicion quinta de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, por la cual, á fin de evitar que se dé, con perjuicio pú-

blico el art. 1.º del decreto restablecido de las Cortes de 8 de Junio de 1813, mas extension de la que permiten su letra y espíritu, se previene, entre otras cosas, que los Alcaldes y Ayuntamientos impidan el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que constituye los interdictos posesorios de manutencion y restitucion, en cuanto tienen por objeto dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus legítimas atribuciones:

Considerando:

1.º Que el acuerdo del Ayuntamiento de Camargo, contra el cual se ha dirigido en el presente caso el interdicto restitutorio, abraza dos extremos, que son: la restitucion al comun de Amedias del terreno, que poseyó Puente Navarro, y el desembarazo de la servidumbre pública de tránsito constituida sobre el mismo terreno:

2.º Que respecto el primer extremo, no tratándose de una usurpacion manifiesta y reciente de una propiedad comunal, toda vez que aparece que Puente Navarro posee el terreno desde 1826, no puede decirse que la Autoridad municipal, al dar su acuerdo; ha hecho uso de las facultades que la consignan el espíritu y la letra de los artículos 27 y 74 de las leyes citadas; por cuanto ha ejercido actos, no de conservacion, sino de dominio para los que en el estado actual de cosas no tiene potestad sin que proceda una decision de los Tribunales ordinarios.

3.º Que respecto al segundo extremo, la Autoridad municipal, removiendo los estorbos opuestos al uso de una servidumbre pública, ejerce actos de policía rural, y obra en materia esencialmente administrativa y propia de sus atribuciones, con arreglo á los demas artículos preinsertos de las expresadas leyes y de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, sin que proceda contra sus acuerdos sobre este punto el recurso del interdicto, que excluye la otra Real orden citada de 8 de Mayo de 1839, sino la reclamacion ante la Administracion misma en la via gubernativa, y en su caso en la contenciosa;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial en todo lo que no se refiere á la servidumbre pública de tránsito, y sobre este extremo á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 11 de Marzo de 1857. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo comunico á V. E., con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 14 de Marzo de 1857.—Nocedal.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

*Real decreto resolviendo la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Torrelavega.*

*En la Gaceta de Madrid, núm. 4337, correspondiente al día 21 de Marzo, se inserta el Real decreto siguiente:*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.  
—SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Torrelavega, de los cuales resulta: que habiéndose propuesto el Ayuntamiento de San Felices, á instancia de varios de sus convecinos, evitar los males que causaba el estancamiento de las aguas desde determinado punto de la salida del pueblo hasta cierto camino público, nombró una comision al efecto, y está, al trazar las

obras necesarias, expresó que las que corrian por el callejon titulado Mies de Arriba deberian entrar por la ta de arriba del prado de Doña Ca Diaz Bárcena, tomando direccion por prado de D. Pedro Garcia Quijano:

Que emprendidas á este tenor las y habiendo abierto el mencionado D. Garcia Quijano una excavacion con dis to objeto del que se acaba de indicar punto denominado «La Castañera del ro,» dió lugar á un interdicto de des que presentó su convecino D. José Quijano ante el Juez de primera instancia de Torrelavega, en que resultó el D. Pedro condenado, librándose, de dar varias providencias ejecutivas ga pacho de comision á un escribano pres definitivo cumplimiento del proveído Juez en todas sus partes:

Que hallándose el escribano desendiando su comision, el Alcalde accidental San Felices dió providencia, expresando que el escribano comisionado se habia cedido al rellenar el cáuce que tenia la dado el Ayuntamiento para dar direcc á las aguas por los dos puntos de la de Arriba y Varcenicás, no comprendi en el auto del Juez, y mandando que su consecuencia se pusiera el cáuce al estado que tenia:

Que ejecutado así, el comisionado c glió por su parte diligencia de haberse llenado, conforme á lo dispuesto por el Juez, las zanjas y demas excavacion la Castañera del Ribero, pero manifest do al propio tiempo que otra zanja de la carretera que viene del Callejon de rriba á un prado de D. Pedro Quijano bía sido de nuevo abierta por orden Juan Garcia de Salmones, Regidor princi del Ayuntamiento, que es el Alcalde dental de que se ha hecho mérito:

Que en tal estado, el Juez, á petición D. José María Quijano á cuyo favor bía resuelto el interdicto, dió auto y despacho de comision para que se la zanja abierta por orden de D. Juan cía de Salmones á costa del mismo, poniéndole la multa de 200 rs.; y el bano comisionado, despues de exigir mones las costas de este incidente, no la multa por creer que debería pta en el Juzgado, procedió á dis por si que se rellenara la zanja, en de haberse resistido á ello Salmones, volvió el despacho diligenciado:

Que D. José María Quijano acudió vez al Juez para que exigiese á Salmones multa de 200 rs. y el importe de los les que se habían invertido en rellenar mamente la zanja y de las costas que ocasionasen, pero simultáneamente se bió en el Juzgado una comunicacion bernador de la provincia pidiendo info sobre el hecho y la suspension del pro miento, acordándolo así el Juez, y rem do al Gobernador testimonio en relacio lo que resultaba:

Que este, en vista del testimonio, d exposicion que le había dirigido Sal y del expediente á su tiempo formado el Ayuntamiento de San Felices, pro y sostuvo la presente competencia, fu dose:

Primero. En que el acuerdo del Ayuntamiento dando salida corriente á las era una medida de policía propia atribuciones, con arreglo á la legisla municipal:

Segundo. En que el Alcalde accidental ejecutando el acuerdo, no hizo mas cumplir uno de sus deberes;

Y tercero. En que si el comisionado extralimitó, cerrando las zanjas ejecu por disposicion del Ayuntamiento y de las que comprendia la querrel despojo, estuvo en su lugar el Alcalde dándolas abrir de nuevo:

Visto el art. 1.º de la ley de 3 de Fe ro de 1823, vigente al invocarse este cio, que encarga á los Ayuntamientos el cuidado de dar curso á las aguas estanc das en el término de sus pueblos res tivos:

Visto el art. 74, párrafo quinto de la

de Enero de 1845, que pone al cuidado del Alcalde todo lo relativo a policía urbana y rural, conforme a las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad Superior y Ordenanzas municipales:

1.ª La Real orden de 8 de Mayo de 1839, que excluye los interdictos posesorios de manutención y restitución en cuantía dirigidos contra providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en las materias de sus atribuciones legítimas: considerando que la providencia del Alcalde accidental de San Felices, aun en el caso de que hubiera contrariado en parte lo prevenido en el interdicto de particular de particular, resuelto por el Juez de Terrasga, como que respondía a las disposiciones tomadas anteriormente por el Ayuntamiento en uso de las facultades que le otorga la legislación municipal citada, y en consecuencia un verdadero acto de policía rural, propio de las especiales atribuciones del Alcalde, con arreglo a la legislación, no permitía reclamación a la Autoridad judicial en la vía sumaria, que excluye para tales casos la Real orden citada de 8 de Mayo de 1839, y a la Autoridad del orden administrativo en la línea gubernativa y también en la contenciosa;

2.ª Dado en Consejo real, vengo en decidir en competencia a favor de la Administración en Palacio a 11 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal. »

3.ª Real orden lo comunico a V. S., con resolución del expediente y autos a que es competente se refiere, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1857.—Cándido Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

4.ª Real orden de 19 de Marzo último, disponiendo los documentos de que han de ir acompañadas las solicitudes de pensión de Monte-pío militar, trasmisión de pensiones y pagas de tocas.

5.ª En la Gaceta del Gobierno, número 18, correspondiente al día 22 de Marzo último pasado, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.—NÚMERO 18.—Circular.—Excmo. Sr.: Habiendo llamado la atención de la Reina (Q. D. G.) el considerable retraso que sufre en muchas de las solicitudes sobre pensión, proveniente de que unas no vienen documentadas con arreglo a lo que se previene en el reglamento del Monte-pío militar y de que otras faltan a los documentos que acompañan los requisitos legales que deben tener para ser admitidos los que las promueven, y teniendo las autoridades que las dirigen a remediar este mal, reclamando antes de expedir las solicitudes de que carecen o faltándoles los que presentan para que se admitan en la forma legal prevenida cuando concurren con ella, ha dispuesto S. M., de conformidad con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su Real orden de 28 del mes próximo pasado, que a V. E. no dé curso a las solicitudes que se presenten para pensión de reglamento y pagas de tocas mientras no se hallen completamente documentadas, con sus respectivos formularios; y que los expedientes y documentos que por dicho cuerpillo reclamen de V. E., así de los expedientes de que se trata, como de otra clase, se evacúen a la posible brevedad, ó mandando a las causas que impiden realizarlo. En la Real orden lo digo a V. E. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1857.—Constancia.—Señor...

Documentos que se necesitan para solicitar la pensión de Monte-pío militar.

1.ª Memorial dirigido a S. M. en que se exponga el fallecimiento del marido, su empleo y graduación y la tesorería del ejército por donde convenga a la interesada cobrar su viudedad: en el mismo memorial deberá poner su nombre y apellidos paterno y materno, sin usar de los del marido, y ha de venir en papel sellado del sello cuarto.

2.ª Copia autorizada ó testimoniada de la última real patente, despacho ó nombramiento del oficial ó ministro difunto, ó de su retiro.

3.ª Certificación original de la contaduría principal del ejército ó marina por donde cobraba su sueldo, por la que se haga constar el que le estaba asignado, y que se le practicaron los correspondientes descuentos a favor del Monte hasta el día de su muerte.

4.ª La real licencia original que debió proceder para el casamiento, á menos que se hubiese celebrado antes del establecimiento del Monte, ó cuando no estaba empleado en el real servicio.

5.ª La fé de casamiento original, que ha de ser dada por el cura ó teniente de la parroquia donde se hubiese celebrado el matrimonio, cuyo documento ha de estar legalizado en debida forma.

6.ª Testimonio con inserción a la letra de la cabeza, cláusulas de nominación de hijos, de uno ó mas matrimonios, ó institución de herederos y pie del último testamento bajo el cual falleció el oficial ó ministro; y si hubiese muerto abintestado, se ha de suplir dicho documento con otro judicial que acredite los hijos que hayan quedado, bien sea con testimonio de haberse prevenido el abintestado y adjudicado los bienes a los legítimos herederos, ó por una información de testigos que aseguren cuanto queda prevenido.

7.ª De todos los hijos que resulten se han de presentar sus fées de bautismo, originales y legalizadas, ó las de haber fallecido ó tomado estado, á menos que en el testamento se expresen estas circunstancias, en cuyo caso no será necesaria otra justificación.

8.ª La fé de muerte del oficial ó ministro que ha de ser dada con inserción de la partida de entierro por el cura ó teniente de la parroquia respectiva, y ha de venir legalizada.

9.ª Los huérfanos, además de los documentos referidos, deberán acompañar la fé de muerte de su madre con iguales requisitos que la antecedente.

10.ª Las madres viudas también remitirán las fées de casamiento y de muerte de sus maridos, originales y legalizadas; igualmente las de bautismo y de entierro del hijo que las dá el derecho, expresándose en la última el estado en que hubiese fallecido, pues si se hallaba en la clase de Subalterno debe acreditarse que murió en el de soltero, y si obtenía mayor graduación y falleciese en estado de viudo, se ha de justificar haber quedado sin hijos, y que el matrimonio se celebró sin perder el derecho a la pensión del Monte, para que á falta de aquellos recaiga en la madre viuda del Oficial.

Si se hallasen en el caso del art. 5.º, capítulo 8.º del reglamento, deberán acompañar además los siguientes:

Partidas de bautismo originales de los causantes.

Copia del Real despacho del empleo y situación que obtenían al incorporarse en el Monte-pío militar.

Copia de la hoja de servicios.

Documentos que se necesitan para trasmisión de pensión por muerte ó casamiento de la madre.

1.ª Instancia a S. M. expresando el punto donde deseen percibir la pensión.

2.ª Partida de la muerte de su esposo, original y legalizada.

3.ª Fé del párroco sobre conservarse en estado de viudez.

4.ª Información judicial en toda forma legal recibida para acreditar que por muerte de su esposo no le ha quedado renta ó pensión del Erario ó Monte-píos establecidos bajo la dirección del Gobierno de S. M.

5.ª Certificación de las Oficinas respectivas del cese último poseedor en la pensión que se reclame, en que se exprese si se halla vacante ó amortizado.

6.ª Partida de muerte del último poseedor de la pensión.

Documentos que se necesitan para trasmisión de pensión con arreglo a la Real orden de 25 de Marzo de 1856.

1.ª Instancia a S. M. en que se exprese el punto donde desean percibir la pensión.

2.ª Partida de muerte ó nuevo casamiento de la madre, original y legalizada.

3.ª Partida de muerte ó casamiento de los hermanos de los recurrentes que se hallen en esos casos; y en el último, certificación del párroco sobre permanecer casados a la sazón.

4.ª Fé de soltería de los recurrentes.

5.ª Certificación de las Oficinas del cese de la madre en el percibo de la pensión.

6.ª Si fueren menores de edad, deberán recurrir a su nombre el curador nombrado, presentando el discernimiento judicial de dicho cargo.

7.ª Si fuesen varones los que optasen a la pensión deberán acreditar en debida forma que no obtienen empleo con renta ó sueldo del Erario.

Documentos que se necesitan para solicitar pagas de tocas.

1.ª Instancia a S. M. expresando el punto donde desea percibirlas.

2.ª Certificación de la Contaduría de Ejército, Marina ó Hacienda, por donde se pagaba el sueldo al Oficial ó Ministro difunto, que exprese el grado ó empleo que obtenía al morir y el sueldo que disfrutaba, y si sufrió descuentos para Monte-pío militar.

3.ª Partida de casamiento original y legalizada.

4.ª Partida de la defunción del causante en los mismos términos.

5.ª Si fuesen huérfanos los que pidan las tocas, remitirán también la fé de muerte de la madre, y además los siguientes:

Testimonio del testamento del padre en que conste los hijos que dejó a su fallecimiento.

Partidas de bautismo, casamiento ó defunción de los hijos que resulten de él.

Fé de soltería de los que se hallen en ese caso.

Si fuesen varones deberán acreditar que no obtienen empleo con renta ó sueldo del Erario.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE CÁCERES.

Robo de tres caballerías.

En la noche del 6 del corriente, le han robado a D. Tomás Santibañez de su olivar de Montenegro, tres caballerías mayores: un mulo, una jaca y un burro grande: las señas del mulo son las siguientes: rojo oscuro, un poco hollado donde sienta la palomilla; de seis a siete cuartas, tiene cinchera, de cuatro a cinco años. Las de la jaca de seis a siete cuartas, pelo castaño, oscuro y basto, cola cortada, hollada en toda la espina dorsal y algo en los lomos, con crin unida, de ocho años arriba. Las del burro son: siete cuartas, pelo rucio y basto, de edad de cuatro a cinco años, negra la línea dorsal y la cruz, negro el lomo exterior de la oreja hasta la punta. Cáceres 8 de Abril de 1857.—Gregorio Perez Aloe.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DEL PEDROSO.

Pérdida de una caballería.

De una heredad al sitio de la huería del

Castañito, término de este pueblo, ha desaparecido una caballería de las señas que a continuación se expresan. Y como a pesar de las diligencias practicadas en su busca por su dueño Manuel Dominguez, de este domicilio, no haya podido ser hallada, he dispuesto hacerlo público en el Boletín oficial por si se encontrase en alguno de los pueblos de la provincia a cuyas Autoridades se ruega que en caso afirmativo, den conocimiento a esta Alcaldía para hacerlo saber a su dueño. Pedroso 1.º de Abril de 1857.—El Alcalde, Urbano Martín de Plasencia.—José Becerra Pino, Secretario.

Señas de la jaca.

Una jaca cerrada, gallega, pelo negro, chata y labrada de una pata.

D. José Enciso Parrales, Escribano por S. M. público del número y Juzgado de primera instancia de esta Capital.

Doy fé: Que en el mismo Juzgado se ha sustanciado incidente de pobreza a instancia de Francisco Pulido, de esta vecindad, para litigar en tal concepto con María Juana Picapiedra y María Aceves, de la misma vecindad, y en él ha recaído la sentencia que a la letra dice así.

Sentencia.

En la villa de Cáceres a 31 de Marzo de 1857. Visto este incidente de pobreza promovido por Francisco Pulido, contra María Juana Picapiedra y María Aceves, y en su rebeldía los estrados del Tribunal.

Resultando que el demandante Francisco Pulido no posee mas bienes que una mitad de casa, sita en las canterías de esta población.

Resultando que dicha media casa y el oficio de campo del actor no producen tanto como el doble jornal de un bracero en esta localidad.

Considerando que por lo dicho se halla comprendido en lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 182 de la ley de enjuiciamiento civil.

Fallo.

Que debo declarar y declaro pobre para litigar al Francisco Pulido y con derecho a hacer uso del papel sellado de su clase, gozando de los demás beneficios que le concede la ley. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Bernardino Goytia.

Pronunciamiento.

En la villa de Cáceres a 31 de Marzo de 1857, el Sr. D. Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de la misma y su partido dió y pronunció la anterior sentencia, estando celebrando audiencia pública ordinaria, por ante mí el infrascrito Escribano de que doy fé.—José Enciso Parrales.

Lo inserto corresponde a la letra con su original que obra en referido incidente a que me remito. Y para que conste y obre los efectos que convengan en cumplimiento de lo mandado en el art. 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, pongo el presente que signo y firmo en Cáceres a 1.º de Abril de 1857.—José Enciso Parrales.

Lic. D. Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de esta capital de Cáceres, y su partido etc.

Por el presente hago saber: Que el día 28 de Abril próximo venidero, de once a doce de su mañana, y a las puertas de la casa-audiencia de este Juzgado, se procederá a la venta en pública subasta, de la mitad de una cochera y un solar de casa sitios

en las Canterías, de esta población, pertenecientes á la viuda de Segundo Palido, de esta vecindad, bajo el presupuesto la primera de 720 rs. y el segundo de 450. Lo que se anuncia al público para que las personas que quisieren interesarse en dicha subasta comparezcan en referido sitio, día y hora.

Dado en Cáceres á 31 de Marzo de 1857. —Bernardino Goytia.—Por su mandado, José Enciso Parrales.

*Don Eulogio Garcia Martin, Juez de primera instancia de esta villa de Montan- chez y su partido, etc.*

Por el presente y en su virtud se cita, llama y emplaza á Luis Martin Rosco (a) Jorera, natural y vecino de esta villa para que dentro de treinta dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el Bo- letin oficial de esta provincia, se persone en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa en su contra por hurto de un cerdo de Matias Caballero, de esta vecindad; aperebido, que pasado sin hacerlo le parará el perjuicio que haya lu- gar. Dado en Montanchez á 3 de Abril de 1857.—Eulogio Garcia Martin.—Por man- dado del Sr. Juez, Luis Baudeson y Arias.

*D. Mauricio Corrales, Abogado de los Tribunales nacionales, primer Juez de paz de esta villa, é interino de prime- ra instancia de la misma y su partido, por ausencia del Sr. propietario etc.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á Jesus de los Rios Jitano, vecino de Montan- chez, contra quien en dicho mi Juzgado, se sigue causa criminal de oficio, por atribuir- le ser el autor del hurto de dos potras de Cipriano Quiñones y Tomás Moreno, veci- nos de Brozas y Villa del Rey, para que se presente en la cárcel pública de esta ca- beza de partido, en término de nueve dias á responder á los cargos que le resultan en dicha causa: que si así lo hiciere, se le oirá y hará justicia, bajo aperebimiento de que no presentándose en dicho término, se se- guirá la causa en su rebeldía y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hi- ciesen en su persona; y para que no pueda alegar ignorancia se fija el presente en Al- cántara á 30 de Marzo de 1857.—Mauricio Corrales.—Por mandado del Sr. Juez, Agustin Luxan Cava.

*El Lic. D. Joaquin Castaño y Bartolomé, Juez de primera instancia de esta villa de Ledesma y su partido.*

Hago saber: Que por renuncia del que la servía se halla vacante una plaza de Al- guacil en este Juzgado de mi cargo, desti- nada á las clases de sargentos, cabos y sol- dados licenciados, conforme á lo prevenido en el art. 30 de la Real instruccion de 30 de Octubre de 1852, para cuya provision me hallo instruyendo el oportuno expedien- te de orden del Sr. Regente de S. E. la Au- diencia de este Territorio, fecha 14 del ac- tual. Los individuos de las clases referidas que quieran optar á dicho destino presenta- rán ante este Juzgado las correspondientes solicitudes escritas de su letra dirigidas á expresado Sr. Regente, dentro del término de cuarenta dias á contar desde esta fecha, acompañando la partida de bautismo, docu- mentos que acrediten sus servicios milita- res y aptitud para el desempeño de seme- jante cargo. Dado en Ledesma á 24 de Mar- zo de 1857.—Joaquin Castaño y Bartolomé.

**COMISION PROVINCIAL de instruccion primaria DE CACERES.**

**Circular num. 2.**

*Sobre la revista de inspeccion de las es- cuelas de esta provincia.*

Con motivo de la próxima visita del Ins- pector de instruccion primaria de esta pro- vincia D. Rafael Sanchez Cumplido, á las escuelas de la misma, ha acordado esta Co- mision Superior advertir á los Alcaldes, Ayuntamientos, Comisiones locales y Maes- tros que esten prevenidos, para que reciban al indicado visitador convenientemente, fa- cilitándole cuantas noticias y auxilios pudie- re necesitar para el pronto y buen desem- peño de su cometido. Cáceres 26 de Marzo de 1857.—El Gobernador Presidente, José Maria de Montalvo.

**UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.**

*El Ilmo. Sr. Director general de Ins- trucción pública, con fecha 18 del actual, me remite para su publicacion el siguiente*

**ANUNCIO.**

Nos D. Antonio Zambrana, Abogado de la Real Audiencia Pretorial, individuo de mérito de la Real Sociedad económica de Amigos del país y Director general de la Corporacion, Inspector de la Escuela ge- neral preparatoria y de las especiales existentes, curador de la Academia de Nobles artes de S. Alejandro, Presidente delegado de la comision provincial de Instruccion primaria, individuo de la Junta general de Caridad, de la Comision sobre el establecimiento de pesas y me- didas decimales, y de las de artes y oficios, Caballero de la Real Orden Ame- ricana de Isabel la Católica, Catedrático propietario de procedimientos é institucio- nes criminales, Rector de la Real Uni- versidad literaria etc.

A todos los que en las Universidades del Reino hubiesen obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en ciencias fisico-mate- máticas ó en ciencias naturales hacemos saber: Que en esta de la Habana se hallan vacantes dos plazas de catedráticos super- numerario de la facultad de Filosofia para la enseñanza de los ramos que comprenden los artículos 125 y 126 del Reglamento vi- gente; hacemos saber igualmente, que aun- que ninguna de ellas tenga dotacion fija, su título habilita para optar á la propiedad y sustitucion de las cátedras de número de la misma; y debiendo proveerse por S. M. la Reina nuestra señora, previa oposicion y á propuesta del Excmo. Sr. Vice-Real Pro- tector de este establecimiento, ha acordado el Claustro general, en uso de las facultades que se le confieren por el plan general de Instruccion pública de las islas de Cuba y Puerto-Rico y reglamento de la Universi- dad, convocar á todos los aspirantes á la citada plaza, fijando el término improroga- ble de seis meses contados desde el día de hoy, para que los candidatos puedan hacer constar los requisitos señalados en el ar- tículo 144 del plan y presentarnos las me- morias de que habla el 145, cuyos artícu- los con otros del Reglamento que se han es- timado conducentes, trasladamos al pie de este edicto, que se fijará en esta Real Uni- versidad y en las de la Península, y se pu- blicará ademas en tres números consecuti- vos de los diarios de la Capital y de los departamentos de esta Isla y la de Puerto- Rico. A cuyo fin, estando prevenido que se determine la cuestion sobre que haya de disertar cada cual de los opositores en su respectiva memoria, el Claustro general ha señalado la siguiente:

*Seccion de Ciencias Físico-matemáticas.*

—¿Qué aplicaciones útiles á las ciencias físicas han llegado á alcanzar hoy dia las secciones cónicas, y cuál de ellas puede considerarse la mas principal é importante?

*Seccion de ciencias naturales.*—¿Existe una série animal y vegetal por medio de la cual puedan todos los seres colocarse en linea recta, siguiendo un órden de degra- dacion desde el mas perfecto y complicado hasta el mas infimo? Y en caso de negati- va, ¿cuál es la disposicion mas natural y filosófica que presenta el estudio de los se- res organizados?

Dado en esta Real Universidad literaria de la Habana, firmado de nuestra mano, autorizado con el sello mayor del mismo establecimiento y refrendado por su infra- crito Secretario á 23 de Diciembre de 1856. Licenciado Antonio Zambrana, Rector.— Licenciado Laureano Fernandez de Cuevas, Secretario.

*Articulos del Plan y del Reglamento re- ferentes á oposiciones y catedráticos.*

Artículo 144. Para ser admitido al con- curso se exigirá de los aspirantes:

La calidad de español ó haber obtenido carta de naturaleza en estos reinos.

El grado de Doctor en la respectiva fa- cultad por cualquier Universidad ó Colegio del Reino.

NOTA. Aunque en el artículo 144 del plan se exige el grado de Doctor, la Auto- ridad superior de la Isla se ha servido de- clarar que basta el de Licenciado para ser admitido á los concursos de oposicion en la facultad de Filosofia.

Un atestado de moralidad y buena con- ducta dado por la autoridad municipal.

Ser mayor de 22 años.

No haber sido condenado á penas aflicti- vas ó infamantes, á menos que se hubiese obtenido rehabilitacion.

Art. 145. Los ejercicios consistirán:

1.º En una disertacion ó memoria escri- ta (presentada sin nombre del autor, que constará en pliego separado y sellado) so- bre el punto señalado por el Claustro ge- neral en los edictos de convocacion.

2.º En un exámen público de dos horas á cada aspirante sobre su propia memoria siempre que esta haya sido aprobada por los Jueces antes de abrir el pliego que debe contener el nombre del autor.

Las memorias que no merecieren la apro- bacion permanecerán en la Secretaría de la Universidad á disposicion de las personas que las hubiesen presentado á quienes se devolverán cerrados los pliegos respectivos en que conste el nombre del autor.

3.º En una explicacion pública de me- dia hora á lo menos sobre el punto que en- tre los de la ciencia ó facultad haya cabido en suerte al candidato una hora antes, du- rante cuyo tiempo permanecerá incomuni- cado en la Biblioteca, donde se le suminis- trarán los libros y demas auxilios que ne- cesite.

Concluido este ejercicio le harán los de- mas opositores por tiempo que no baje de una hora ni exceda de tres, las reflexiones que se juzguen oportunas sobre la materia que se haya tratado.

4.º En un exámen público de dos á tres horas sobre la ciencia ó facultad en general y sobre la pedagogia ó método de ense- ñanza.

Art. 116. Materias correspondientes á la seccion de artes.

- 1.ª Literatura española y latina.
- 2.ª Historia y geografia general antigua y moderna.
- 3.ª Historia y geografia nacional.
- 4.ª Lógica y metafísica.
- 5.ª Filosofia moral y derecho natural.
- 6.ª Algebra hasta las ecuaciones de se- gundo grado inclusive, y geometria ele- mental.

7.ª Literatura griega, literatura compa- rada, historia de la española é italiana y oratoria.

Art. 125. Materias correspondientes á la seccion de ciencias fisico-matemáticas.

- 1.ª Matemáticas superiores.
- 2.ª Física matemática.

- 3.ª Teoria analítica de las probabilidades.
- 4.ª Mecánica analítica.
- 5.ª Astronomía.
- 6.ª Mecánica celeste.

Art. 126. Materias correspondientes á la seccion de ciencias naturales.

- 1.ª Química.
- 2.ª Mineralogía y geología.
- 3.ª Botánica, anatomía y fisiología de animales.
- 4.ª Zoología, (anatomía y fisiología de animales.)
- 5.ª Astronomía física.
- 6.ª Física experimental.

Art. 156. Concluido el término pre- visto para la admision de las memorias, se convocará el Claustro general los seis indi- viduos de los cuales han de sacarse por su- tres Jueces, conforme al artículo 144 del plan.

Art. 157. Dentro de un mes, de- bido dar estos censuradas las memorias, se dará informe motivado que se presentará al Claustro particular para su aprobacion.

Art. 158. Obtenida esta convocacion por el Claustro general para la apro- bacion de los pliegos cerrados que acompa- ñan las memorias aprobadas, y conocidos sean los autores, se les avisará si residen en la Isla, fijándose el día en que han de empezar los ejercicios que en caso de no poderse diferir más de un mes.

Art. 119. El sueldo de los Catedra- ticos será proporcional á los años de ser- vicio segun se consideren de entrada, de ac- ción de término.

Art. 120. Serán de entrada todos los catedráticos que lleven más de doce años de enseñanza, y el sueldo de mil pesos.

Art. 121. Se reputarán de ascen- dencia los catedráticos que no lleven más de doce años de enseñanza, y el sueldo de mil quinientos.

Art. 122. Los catedráticos que lo- graren el término, y su sueldo será de mil pesos.—Es copia.—Licenciado, Lau- reano Fernandez de Cuevas, Secretario.

Lo que se inserta en los Boletines de las provincias de este distrito U- niversitario, para que llegue á conocimiento de los interesados. Salamanca 30 de Ma- rzo de 1857.—El Rector, Pablo Gonzalez H.

**JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.**

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por conceptos de la Deuda del personal, pue- den acudir desde luego por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Mayo de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda de diez á tres dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á consecuencia de las liquidaciones practicadas por la Dirección de Hacienda pública de esta provincia, en el concepto de que previene la Real orden de 23 de Mayo de 1856, para que obtengan del departamento de Hacienda la factura que acredite su pagamen- to, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas li- quidaciones.

**Cáceres.**

Número de salida de las liquidaciones.	Nombre de los interesados.
48.818	D. Lucio Campos.
48.819	Antonio Elvira y Domínguez.
48.820	Antonio Manuel de Caceres.
48.821	Gertrudis Gil de Zarate.
48.822	Antonia Perez Domínguez.

Madrid 28 de Marzo de 1857.—El Director general Presidente, O. El Secretario, Angel F. de Heredia.

CÁCERES: 1857.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez Portal Llano, núm. 10.